



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada al proyecto de construcción de dos balsas de evaporación, promovido por Santoliva, SL, en el término municipal de Los Santos de Maimona. (2013060561)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 4 de agosto de 2011 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para un proyecto de construcción de dos balsas de evaporación, promovido por Santoliva, SL, en el término municipal de Los Santos de Maimona (Badajoz), con NIF: B06449995.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, concretamente en la categoría 9.1 de su Anexo II, relativa a "Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I". Por lo tanto debe obtener con Autorización Ambiental Unificada para ejercer la actividad.

La instalación industrial se ubicará en el término municipal de Los Santos de Maimona (Badajoz), concretamente en las parcelas 220, 221 y 222 del polígono 16 del término municipal de Los Santos de Maimona. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. Presenta informe de compatibilidad urbanística emitido por el Ayuntamiento de Los Santos de Maimona, el 2 de agosto de 2012, el cual informa favorablemente. Dispone de informe favorable de impacto ambiental IA12/00556 de fecha 22 de agosto de 2012.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 26 de junio de 2012 que se publicó en el DOE n.º 153, de 8 de agosto de 2012.

Quinto. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, de 23 de junio y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 30 de enero de 2013 a Santoliva, SL y al Ayuntamiento de Los Santos de Maimona, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, no habiéndose presentado alegaciones a fecha de hoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.d) de la Ley 34/2007, de 15



de noviembre, en el artículo 83 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el artículo 3 del Decreto 104/2011, de 22 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, concretamente en la categoría 9.1 de su Anexo II, relativa a "Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en su Anexo VI.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Santoliva, SL, para la ejecución y puesta en funcionamiento del proyecto de construcción de dos balsas de evaporación, en el término municipal de Los Santos de Maimona (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El N.º de expediente del proyecto es el AAU 11/134.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

a) Producción, tratamiento y gestión de residuos

1. Los residuos no peligrosos generados por la actividad de la instalación industrial se caracterizan en la siguiente tabla.

Origen	Descripción	Código LER ⁽¹⁾
RESIDUOS NO PELIGROSOS		
Sólidos en suspensión decantados en balsas de evaporación.	Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 13.	19 08 14

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

2. La generación de cualquier otro residuo no indicado en el apartado a.1) deberá ser comunicado a la Dirección General de Medio Ambiente con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.



3. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
4. Los residuos generados, será gestionados por gestor autorizado.
5. El titular de la instalación deberá constituir una fianza por valor de 3.859 € (tres mil ochocientos cincuenta y nueve euros), conforme a la Instrucción 2/2013 de la dirección General de Medio Ambiente sobre la exigencia de fianzas en el ámbito en la gestión de residuos. La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAU y no deba procederse a reparar los daños ambientales consecuencia de la actividad.

b) Medidas de protección y control de la contaminación de aguas

En el normal desarrollo de la actividad del complejo industrial no se generarán vertidos al Dominio Público Hidráulico, previa autorización del órgano competente.

c) Emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas

Las balsas se realizarán conforme a las siguientes prescripciones:

Se garantizará en todo momento la correcta impermeabilización del sistema de retención.

Se habilitará un talud perimetral y cuneta perimetral que evite el acceso de las aguas de escorrentía.

Se implantará un sistema de control de fugas, conforme a lo establecido en el informe de impacto ambiental N.º IA 12/00556.

d) Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

e) Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación ajustaran a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

f) Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General



de Medio Ambiente previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de inicio de la actividad según se establece en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo. Se adjuntará a dicha solicitud "Certificado y documentación gráfica que acredite la adecuada implantación del sistema de pozos de muestreo requerido en el apartado c.1".
3. Previa visita de comprobación, la Dirección General de Medio Ambiente emitirá un informe en el que se haga constar si las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y al condicionado de la AAU no pudiendo iniciarse la actividad mientras la Dirección General de Medio Ambiente no dé su conformidad mediante el mencionado informe. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, por parte del titular, de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana antes de su inicio.
5. Una vez otorgada la conformidad con la solicitud de inicio de actividad la Dirección General de Medio Ambiente procederá a la inscripción del titular de la AAU en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

g) Vigilancia y seguimiento

g.1) Prescripciones generales.

1. Siempre que sea posible, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la Dirección General de Medio Ambiente, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar la adecuación de las infraestructuras e instalaciones ejecutadas a lo establecido en la AAU y en el proyecto evaluado.
4. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalacio-



nes relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

g.2) Residuos.

El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:

Entre el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

g.3) Aguas residuales.

El titular de la instalación industrial deberá llevar a cabo un registro de las labores de seguimiento y operaciones de mantenimiento de las balsas.

h) Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la Dirección General de Medio Ambiente en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado h.1).
3. El titular de la instalación dispondrá de las medidas adecuadas que minimicen las emisiones contaminantes al medio ambiente en caso de situaciones anormales de explotación del complejo industrial. En concreto, y con independencia de otras medidas determinadas en función de la situación anómala detectada.
4. El cierre definitivo de la actividad supondrá el desmantelamiento de las instalaciones.
5. En cualquier caso, se elaborará un programa de cierre y clausura para su sometimiento al Órgano competente en autorizaciones ambientales de la Junta de Extremadura.

i) Prescripciones finales

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.



2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la transmisión de titularidad de la instalación en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido y según lo establecido en el artículo 32 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente el inicio, la finalización o la interrupción voluntaria por mas de tres meses, de la actividad según se establece en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
6. El titular de la instalación deberá proporcionar, a la Dirección General de Medio Ambiente o a quien actúe en su nombre, toda la asistencia necesaria para permitirle llevar a cabo cualquier tipo de inspección ambiental de las recogidas en el artículo 42 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
7. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
8. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
9. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 20 de marzo de 2013.

El Director General de Medio Ambiente
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

**ANEXO I**

RESUMEN DEL PROYECTO

Las balsas de evaporación proyectadas tienen forma rectangular, ocupando una superficie de 1.955 y 1.904 m² respectivamente. Capacidades y consumos: Con un tratamiento anual de 1650 m³ al año, procedentes de almazara y 1567 m³ anuales, procedentes de aderezo.

Infraestructuras e instalaciones:

- Balsa 1 de 2972,97 m³ y una profundidad máxima de 1.5 m.
- Balsa 2 de 2896,73 m³ y una profundidad máxima de 1.5 m.

Estarán impermeabilizadas mediante una geomembrana PEAD de 1.5 mm de espesor unida por soldadura térmica sobre geotextil no tejido de 300 gr/m².

ANEXO II

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL:

N/Ref.: MMC/MMC

Nº Expte.: IA12/00556

Actividad: Balsas de evaporación de aguas procedentes de industria agroalimentaria dedicada a las actividades de almazara y de aderezo de aceitunas

Datos Catastrales: polígono 16, parcelas 220, 221 y 222

Término municipal: Los Santos de Maimona

Solicitante: Santoliva, S.L.

Promotor/Titular: Santoliva, S.L.

Visto el informe técnico de fecha 22 de Agosto de 2012, a propuesta del Jefe de Servicio de Protección ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, **se informa favorablemente**, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto denominado “Balsas de evaporación de aguas procedentes de industria agroalimentaria dedicada a las actividades de almazara y de aderezo de aceitunas”, en el término municipal de Los Santos de Maimona, cuyo promotor es Santoliva, S.L.

El proyecto consiste en la construcción de dos balsas de evaporación impermeabilizadas para evaporar, de forma natural, el agua procedente de una industria agroalimentaria propiedad de Santoliva, S.L. y ubicada en el Polígono Industrial “La Nava” de los Santos de Maimona, dedicada a las actividades de almazara y de aderezo de aceitunas.

Una de las balsas se utilizará para la evaporación de las aguas residuales de la almazara y la otra para la evaporación de las aguas residuales de la industria de aderezo de aceitunas.

Las parcelas sobre las que se ubicarán las balsas tienen una superficie total de 3,39 ha.

Las balsas proyectadas tendrán las siguientes características:

- Balsa nº 1 para los vertidos de almazara: Tendrá una superficie de 1.955,03 m² y una profundidad de 1,5 m.
- Balsa nº 2 para los vertidos del aderezo de aceitunas: Tendrá una superficie de 1.904,09 m² y una profundidad de 1,5 m.

La balsa nº 1 deberá retener un volumen de aguas residuales de 1.650 m³/año, mientras que la balsa nº 2 deberá retener un volumen de 1.567 m³/año.

La impermeabilización de las balsas se realizará mediante la colocación de una geomembrana de impermeabilización sobre un geotextil.

Dentro del procedimiento de impacto ambiental se ha recabado informe auxiliar del Agente del Medio Natural de la Zona.

Todo ello, quedando la actuación condicionada a las siguientes medidas correctoras:

1. Medidas en la fase pre-operativa

- Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.



- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

4. Propuesta de reforestación

- La reforestación irá enfocada a la integración paisajística de las actuaciones, preservando los valores naturales del terreno y del entorno.
- La reforestación consistirá en el tendido de tierra vegetal y en la realización de una pantalla visual vegetal densa alrededor de la balsa, con objeto de minimizar el impacto visual. Se utilizarán para ello especies autóctonas. Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

5. Medidas complementarias

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y en la autorización ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, respectivamente, las competencias en estas materias.
- Cualquier modificación del proyecto será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo al artículo 44 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- El promotor comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente, con una antelación mínima de una semana la fecha de comienzo de las obras o del montaje de las instalaciones.

El Presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.

Este informe de Impacto Ambiental caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto, no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.

Mérida, a 22 de agosto de 2012.

El Director General de Medio Ambiente
(PD Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011)
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

• • •